

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ARROYO EQUIPMENT
RENTAL & CONSTRUCTION
SERVICES, INC.

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE ARROYO;
HON. ERIC BACHIER
ROMÁN, ALCALDE DE
ARROYO; Y CECILIO CORA
FLORES

Recurrida

KLCE201801070

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Superior de
Guayama

Civil Núm.:
G AC2015-0010

Sobre:
Impugnación de
contrato, nulidad de
contrato y daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece Arroyo Equipment Rental & Construction Services, Inc. mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada el 12 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de reconsideración* presentada por la parte compareciente.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 21 de enero de 2015, Arroyo Equipment Rental & Construction Services, Inc. (el peticionario) instó una demanda sobre impugnación y nulidad de contrato contra el Municipio de Arroyo (Municipio), su alcalde, el señor Eric Bachier Román (Alcalde) y el señor Cecilio Cora (Cora).¹

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

Mediante esta, el peticionario le requirió al foro primario declarar la nulidad del contrato para el movimiento de desperdicios sólidos suscrito por el Municipio y el señor Cora, basado en que este carece de validez jurídica. En esa misma fecha, el peticionario diligenció copia de la demanda y de los emplazamientos al Municipio, al Alcalde y al señor Cora. Según se desprende del expediente del recurso, los emplazamientos del Municipio y del Alcalde fueron diligenciados mediante la entrega personal a una funcionaria autorizada por el Municipio.²

El 30 de marzo de 2018, el Municipio y el señor Cora presentaron la contestación a la demanda.³ Negaron las alegaciones principales e incluyeron varias defensas afirmativas. Así las cosas, el peticionario le solicitó al foro de instancia que le anotara la rebeldía al Alcalde, dado que, pese a haber sido debidamente emplazado, este no había presentado la alegación responsiva.⁴

Oportunamente, el Municipio se opuso a la solicitud del peticionario, basado en que el Alcalde no había sido emplazado en su carácter personal.⁵ Del mismo modo, manifestó que no procedía la anotación de rebeldía contra el Alcalde en su carácter oficial, ya que el Municipio había comparecido al pleito.

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el 13 de junio de 2018, el foro de instancia dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía instada por el peticionario.⁶ Según concluyó el foro recurrido, aun partiendo de la premisa de que el Alcalde fue demandado en su carácter oficial, de todas formas, la parte obligada a responder en su día sería el Municipio, quien sí compareció al pleito.

² Íd., pág. 10-12A.

³ Íd., págs. 17-23.

⁴ Íd., pág. 51.

⁵ Íd., pág. 52.

⁶ Íd., pág. 59.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una moción de reconsideración⁷, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 12 de julio de 2018.

Por estar en desacuerdo con la *Resolución* aquí impugnada, el peticionario compareció antes nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer error: INCIDIÓ EL TPI AL NO DECRETAR LA REBELDÍA DEL CODEMANDADO ALCALDE, SR. ERIK BACHIER ROMÁN, NO OBSTANTE, ESTE HABER SIDO EMPLAZADO CORRECTAMENTE Y NO HABER CONTESTADO LA DEMANDA.

Segundo error: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL ADSCRIBIR AL CODEMANDADO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARROYO, SR. ERIK BACHIER ROMÁN, LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE PRESENTÓ EL MUNICIPIO DE ARROYO, AUN CUANDO EL FUNCIONARIO NO HA HECHO ALEGACIÓN RESPONSIVA ALGUNA.

Por su parte, el 12 de septiembre de 2018, el Municipio solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En particular, adujo que el peticionario no le notificó la presentación del recurso de epígrafe al Alcalde.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal

⁷ Íd., pág. 69.

revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío pues existen otras consideraciones que calibrar. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón. El propósito de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con lo anterior, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. Una de ellas es cuando una parte no comparece al proceso, luego de haber sido emplazada de manera adecuada. El mecanismo de la anotación en rebeldía permite que "... el ejercicio de la prerrogativa de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses". Asimismo, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda, u ofrecer una defensa a su favor contra las alegaciones hechas por el demandante, o contra el remedio solicitado por dicha parte. Tanto el demandante, a través de una solicitud, como el tribunal, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. La consecuencia de una anotación en rebeldía es que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al foro de instancia a dictar sentencia, si procede en derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588, y 598.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una reclamación en su contra, y se le requiere que comparezca a formular su alegación y así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Además, mediante el emplazamiento se le apercibe a una parte que, de no comparecer ante el tribunal, podría dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal en el ejercicio de su sana discreción lo entiende procedente. Véase, Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

De modo que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para el emplazamiento, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado. Por tales motivos, el método de notificación a ser utilizado debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. Véase, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 578 (2002).

De otra parte, el diligenciamiento del emplazamiento se lleva a cabo de diferentes maneras, dependiendo de la persona a emplazar. Así, en lo pertinente, cuando se trata de un municipio, el inciso (h) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(h), indica que hay que entregar una copia del emplazamiento y

de la demanda al jefe ejecutivo o a la persona que dicho funcionario haya designado.

D

La Ley Núm. 81-1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.*, establece, entre otros asuntos, las facultades, deberes y funciones generales de los alcaldes. A esos efectos, el inciso (e) del Art. 3.009 de la Ley Núm. 81-1991, 21 LPRa sec. 4109, les impone a los alcaldes el deber de:

Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. [...]

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los señalamientos de error formulados por el peticionario. En estos, el peticionario alegó que el foro de instancia incidió al no decretar la rebeldía del Alcalde, a pesar de que este fue emplazado correctamente y no contestó la demanda. Asimismo, planteó que el foro primario erró al adscribirle al Alcalde la contestación a la demanda que presentó el Municipio. No le asiste la razón.

Según surge del expediente del recurso, el peticionario instó una demanda sobre nulidad e impugnación de contrato contra el Municipio, el Alcalde y el señor Cora. El 21 de enero de 2015, se diligenció un emplazamiento dirigido al Hon. Eric Bachier Román a la siguiente dirección: P. O. Box 477, Arroyo, P.R. 00714. Dicho emplazamiento, al igual que el del Municipio, fue diligenciado mediante la entrega personal a una funcionaria autorizada a recibir emplazamientos en el Municipio.

Así, si bien en el emplazamiento **no** surge en qué calidad se demandó al Alcalde, lo cierto es que, durante una vista celebrada el 25 de abril de 2018, el aquí peticionario le informó al foro de

instancia que el Alcalde fue demandado en su carácter oficial.⁸ Además, en la demanda se identifica al Hon. Eric Bachier Román, como el representante del Municipio.⁹

Así las cosas, el peticionario le solicitó al foro de instancia que le anotara la rebeldía al Alcalde, dado que, a pesar de que este fue debidamente emplazado, no presentó su alegación responsiva. Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro primario emitió la *Resolución* impugnada mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

En particular, el foro de instancia razonó que la anotación de rebeldía solicitada era improcedente, debido a que el Municipio, quien estaría obligado a satisfacer la sentencia que recaiga en su día por cualquier causa de acción contra el Alcalde en su carácter oficial, había comparecido al pleito. Coincidimos con el razonamiento y la determinación del foro primario.

Como bien expresó el foro de instancia, la anotación de rebeldía contra el Alcalde es improcedente, ya que, el 30 de marzo de 2015, el Municipio presentó la contestación a la demanda. Así, debido a que, de recaer una sentencia en su día, el Municipio sería quien respondería, carece de méritos el planteamiento del peticionario en cuanto a la anotación de rebeldía contra el Alcalde en su carácter oficial. Ni la demanda ni el emplazamiento diligenciado identifican al Hon. Eric Bachier Román en su carácter personal.

Nótese que el Alcalde fue demandado y emplazado en su carácter oficial. Por tanto, dado que el Alcalde y el Municipio representan una misma entidad y que este último compareció al

⁸ Íd., pág. 60.

⁹ Véase, párrafo número 3 de la demanda en el Apéndice al recurso de *certiorari*, pág. 2.

pleito, resulta improcedente la anotación de rebeldía contra el Alcalde. En síntesis, los errores señalados no fueron cometidos.

IV

A la luz de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones